

CAPÍTULO 9 : CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 9.1 : DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

1. **condiciones compensatorias especiales** significa las medidas utilizadas para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de balanza de pagos mediante requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o requisitos similares;
2. **condiciones de participación** significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisito para participar en una contratación pública;
3. **contratación pública** significa el proceso mediante el cual una entidad contratante adquiere mercancías o servicios;
4. **contrato de construcción, operación y transferencia y contrato de concesión de obras públicas** significa cualquier acuerdo contractual cuyo objetivo principal consiste en disponer la construcción o rehabilitación de infraestructuras físicas, plantas, edificios, instalaciones u otras obras de propiedad del gobierno, bajo el cual, en consideración de la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un período de tiempo determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar, operar y exigir el pago por el uso de dichas obras, durante la vigencia del contrato;
5. **entidad contratante** significa una entidad contratante listada en el Anexo 9A (Lista de Compromisos sobre Contratación Pública);
6. **escrito o por escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada e incluye información transmitida y almacenada electrónicamente;
7. **especificación técnica** significa un requisito de licitación que:
 - (a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo, calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o
 - (b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;
8. **norma** significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas,

lineamientos o características para mercancías o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatario. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

9. **procedimiento de licitación abierto** significa un método de contratación pública en donde todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

10. **proveedor** significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante; y

11. **servicios** incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

ARTÍCULO 9.2 : OBJETIVOS DEL CAPÍTULO

1. Las Partes acuerdan abrir sus respectivos mercados de contratación pública con la finalidad de maximizar las oportunidades competitivas para sus proveedores así como reducir los costos de hacer negocio tanto para el sector público como privado.

2. Las Partes alcanzarán estos objetivos:

(a) asegurando que existan oportunidades para que sus proveedores compitan en igualdad de condiciones y con transparencia en las contrataciones públicas;

(b) asegurando la no aplicación de esquemas preferenciales ni otras formas de discriminación basadas en el lugar de origen de las mercancías o servicios; y

(c) promoviendo el uso de la contratación electrónica.

ARTÍCULO 9.3 : ALCANCE Y COBERTURA

1. Este Capítulo se aplica a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica con respecto a cualquier contratación pública realizada por las entidades cubiertas por este Capítulo de conformidad con el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública).

2. Este Capítulo se aplica a la contratación pública de mercancías o servicios, o a cualquier combinación de mercancías y servicios a través de cualquier medio contractual, incluyendo métodos tales como la compra, alquiler o arrendamiento con o sin opción de compra, los contratos de

construcción, operación y transferencia y las concesiones de obras públicas.

3. Cuando las entidades, en el contexto de una contratación pública cubierta bajo este Capítulo, exijan a entidades no incluidas en el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública), que adjudiquen contratos de conformidad con requisitos particulares, el Artículo 9.4 (Trato Nacional y No Discriminación) se aplicará a tales requisitos *mutatis mutandis*.

4. Este Capítulo se aplica a cualquier contrato que posea un valor no menor al del umbral correspondiente establecido en el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública).

5. Salvo que se disponga de manera distinta en el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública), este Capítulo no se aplica a:

- (a) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia gubernamental, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, aumentos de capital, garantías, incentivos fiscales y suministro gubernamental de mercancías o servicios a personas o autoridades gubernamentales;
- (b) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con las disposiciones de este Capítulo;
- (c) la contratación de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni a los servicios de venta, rescate y distribución para la deuda pública⁹⁻¹; y
- (d) la contratación de empleados públicos y las medidas relacionadas con el empleo.

6. Ninguna entidad contratante podrá, en ninguna etapa de un proceso de contratación pública, preparar, diseñar, estructurar o dividir, una contratación a fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

7. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

⁹⁻¹ Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

- a) endeudamiento público; o
- b) administración de pasivos.

8. Las disposiciones de este Capítulo no afectan los derechos y obligaciones establecidas en el Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 10 (Inversión), y Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

ARTÍCULO 9.4 : TRATO NACIONAL Y NO DISCRIMINACIÓN

1. Con respecto a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas que regulen la contratación pública cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías, servicios y proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable que la Parte otorgue a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas que regulen la contratación pública cubierta por este Capítulo, cada Parte se asegurará que sus entidades no:

- (a) traten a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; ni
- (b) discriminen en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o los servicios ofrecidos por dicho proveedor, son mercancías o servicios de la otra Parte.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, ni a otras regulaciones y formalidades de importación, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios que no sean las medidas que específicamente regulan la contratación pública cubierta por este Capítulo.

ARTÍCULO 9.5 : VALORACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

Las siguientes disposiciones se aplicarán al determinar el valor de una contratación pública a fin de implementar este Capítulo:

- (a) la valoración tendrá en consideración todas las formas de remuneración, incluyendo cualquier prima, cuota, comisión e interés por cobrar;
- (b) la selección de un método de valoración por un ente gubernamental no será hecha, ni se dividirá ningún

requisito de contratación pública, con la intención de evitar la aplicación de este Capítulo; y

- (c) en los casos en los que una contratación pública futura incluya cláusulas de opción, la base para la valoración será el valor total de la máxima contratación pública posible, incluyendo las compras opcionales.

ARTÍCULO 9.6 : REGLAS DE ORIGEN

Para los efectos de la contratación pública cubierta, ninguna Parte aplicará reglas de origen a mercancías importadas o suministradas de la otra Parte que sean diferentes de las reglas de origen aplicadas al mismo tiempo en el curso normal del comercio a las importaciones o suministros de las mismas mercancías de esa misma Parte.

ARTÍCULO 9.7 : CONDICIONES COMPENSATORIAS ESPECIALES

Una entidad contratante no impondrá, buscará ni considerará condiciones compensatorias especiales, en la calificación y selección de proveedores, mercancías o servicios, ni en la evaluación de ofertas y adjudicación de contratos.

ARTÍCULO 9.8 : PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, decisión judicial, procedimiento administrativo de aplicación general, cualquier procedimiento (incluyendo cláusulas contractuales estándares), y cualquier modificación o adición a esta información con respecto a la contratación pública cubierta por este Capítulo, en un medio electrónico designado oficialmente listado en el Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública), y de tal manera que permita a la otra Parte y a sus proveedores encontrarse informados de tales medios. Cada Parte, previa solicitud, se encontrará preparada para explicar a la otra Parte dicha información.

ARTÍCULO 9.9 : PUBLICACIÓN DE UN AVISO DE CONTRATACIÓN FUTURA

1. Para cada contratación pública cubierta por este Capítulo, una entidad contratante publicará por adelantado un aviso invitando a todos los proveedores interesados a presentar ofertas para esa contratación pública (“aviso de contratación futura”), salvo que se disponga lo contrario en el Artículo 9.13 (Procedimientos de Contratación Directa). Este aviso será publicado en un medio electrónico designado oficialmente listado en el

Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública). Cada aviso deberá ser accesible durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación pública correspondiente.

2. Cada aviso de contratación futura incluirá una descripción de la contratación pública que se llevará a cabo, cualquier condición que los proveedores deban cumplir para participar en la contratación pública, el nombre de la entidad contratante que emitió el aviso, la dirección y punto de contacto donde los proveedores pueden obtener todos los documentos relacionados con la contratación pública, los plazos para la presentación de las ofertas y las fechas para la entrega de las mercancías o los servicios a ser contratados.

3. Cada Parte alentará a sus respectivas entidades contratantes a publicar, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, información con respecto a sus planes de contratación pública en un medio electrónico designado oficialmente listado en el Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública). Cuando tal información sea publicada, una entidad contratante podrá aplicar el Artículo 9.10 (Plazos para el Proceso de Limitación) a efectos de establecer plazos menores para el procedimiento de licitación.

ARTÍCULO 9.10 : PLAZOS PARA EL PROCESO DE LICITACIÓN

1. Una entidad contratante establecerá plazos para el proceso de licitación que le permitan a los proveedores contar con tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en consideración la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de veinte y un (21) días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando no existan requisitos de calificación de proveedores, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a veinte y un (21) días, pero en ningún caso menor a diez (10) días, en las siguientes circunstancias:

- (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado conteniendo la información señalada en el párrafo 3 del Artículo 9.9 (Publicación de un Aviso de Contratación Pública) en un medio electrónico designado oficialmente listado en el Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública), con por lo menos veinte y uno (21) días y no más de doce (12) meses de anticipación;

- (b) en el caso de una segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;
- (c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o
- (d) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso de contratación futura a través de un medio electrónico designado oficialmente listado en el Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública).

ARTÍCULO 9.11 : DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores interesados documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. La documentación incluirá todos los criterios que la entidad considerará para la adjudicación del contrato, incluyendo todos los factores de costo y sus ponderaciones o, cuando corresponda, los valores relativos que la entidad contratante asignará a esos criterios al evaluar las ofertas.
2. En la medida de lo posible, una entidad contratante procurará poner a disposición los documentos de contratación relevantes a través de Internet u otro medio computarizado de telecomunicaciones comparable accesible a todos los proveedores. Cuando una entidad contratante no publique todos los documentos de contratación por medios electrónicos, la entidad contratante deberá, a solicitud de cualquier proveedor, ponerlos sin demora a su disposición por escrito.

Especificaciones Técnicas

3. Las especificaciones técnicas que establezcan las características de las mercancías o servicios a ser contratados no serán preparadas, adoptadas ni aplicadas con miras, o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
4. Las especificaciones técnicas establecidas por una entidad contratante deberán, cuando corresponda:
 - (a) estar especificadas en términos de requisitos de desempeño en lugar de características descriptivas o de diseño; y

- (b) estar basadas en normas internacionales, cuando sea aplicable; o de lo contrario en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

5. Las entidades no establecerán especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial determinado, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir de otra forma los requisitos de la contratación pública, y siempre que en tales casos, expresiones tales como “o equivalente” se incluyan en los documentos de contratación.

6. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica de parte de una persona que pueda tener interés comercial en esa contratación pública.

7. Cuando una entidad contratante, durante el curso de una contratación pública, modifique cualquier parte de los documentos de contratación referidos en el párrafo 1, incluyendo los criterios o cualquier requisito técnico, transmitirá tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en todos los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y vuelvan a presentar sus ofertas, según corresponda.

ARTÍCULO 9.12 : CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

1. En el proceso de calificación de proveedores, una entidad contratante no discriminará entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte.

2. Cualquier condición para participar en procedimientos de licitación abierta no será menos favorable para los proveedores de la otra Parte que para los proveedores nacionales.

3. El proceso de, y el tiempo requerido para, registro y/o calificación de los proveedores no será utilizado para mantener a los proveedores de la otra Parte fuera de una lista de proveedores o no ser considerados para una contratación pública en particular.

4. Los procedimientos de calificación deberán ser consistentes con lo siguiente:

- (a) Cualquier condición de participación en una contratación pública, incluyendo garantías financieras, calificaciones técnicas e información necesaria para acreditar su capacidad legal, financiera, comercial y técnica, así como la verificación de las calificaciones, estará limitada a aquellas que sean esenciales para asegurar la capacidad de un proveedor para cumplir con un contrato. La capacidad legal, financiera, comercial y técnica de un proveedor se valorará atendiendo tanto a su actividad comercial global como a la ejercida en el territorio de la entidad contratante, teniendo debidamente en cuenta la relación jurídica entre las organizaciones proveedoras.
- (b) Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente al proveedor una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una entidad contratante de excluir a un proveedor de una contratación pública en casos tales como quiebra o declaración falsa, siempre que dicha acción sea consistente con las disposiciones de trato nacional de este Capítulo.

ARTÍCULO 9.13 : PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA

1. Una entidad contratante adjudicará contratos mediante procedimientos de licitación abierta, en el curso de los cuales cualquier proveedor interesado podrá presentar una oferta.

2. Siempre que el procedimiento de contratación pública no sea utilizado para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos por otros medios distintos a los procedimientos de licitación abierta, en las siguientes circunstancias, según corresponda:

- (a) cuando ninguna oferta haya sido presentada en respuesta a un aviso o invitación anterior para participar, o en ausencia de ofertas que se ajusten a los requisitos esenciales de los documentos de contratación, proporcionada previa invitación a presentar ofertas, incluidas todas las condiciones de participación, a condición de que los

requisitos para la contratación pública inicial no sean substancialmente modificados en el contrato a ser adjudicado;

- (b) cuando, tratándose de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor, o información de dominio privado, o ante la ausencia de competencia por razones técnicas, las mercancías o los servicios sólo puedan ser provistos por un proveedor determinado y no exista una alternativa o un sustituto razonable;
- (c) para entregas adicionales por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos, softwares, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, softwares, servicios o instalaciones existentes;
- (d) para mercancías adquiridas en un mercado de commodities;
- (e) cuando una entidad contratante adquiriera un prototipo o una primera mercancía o servicio que sea desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando tales contratos se hayan cumplido, las contrataciones públicas subsecuentes de tales mercancías o servicios estarán sujetas a los principios y procedimientos establecidos en este Capítulo;
- (f) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que sí estaban incluidos dentro de los objetivos de los documentos iniciales de contratación, debido a circunstancias imprevistas, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dicho contrato. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no podrá exceder el 50 por ciento (50%) del monto del contrato inicial;
- (g) para nuevos servicios de construcción consistentes en la repetición de servicios similares de que formen parte de un proyecto base para el cual un contrato inicial fue adjudicado siguiendo un método de contratación abierto, y en donde la entidad haya indicado en el aviso de contratación futura previsto relativo a los servicios iniciales de construcción, que

en la adjudicación de contratos para los nuevos servicios de construcción podría recurrirse a la contratación directa;

- (h) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por eventos imprevisibles para la entidad contratante, las mercancías o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante un procedimiento de licitación pública, y el uso de ese procedimiento pudiera resultar en perjuicio grave para la entidad, o para las obligaciones programáticas de la misma o de la Parte;
- (i) cuando se trate de compras efectuadas bajo condiciones excepcionalmente favorables que sólo surgen por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias, como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o
- (j) en el caso de un contrato adjudicado al ganador de un concurso de diseño siempre que:
 - (i) el concurso haya sido organizado de manera consistente con los principios de este Capítulo, en particular, con respecto a la publicación de un aviso de contratación futura; y
 - (ii) los participantes del concurso sean evaluados por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño a un ganador.

3. Una entidad contratante mantendrá un registro o elaborará un informe escrito con respecto al contrato adjudicado bajo estas disposiciones, conteniendo el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados, y la justificación indicando las circunstancias para el uso de procedimientos de contratación distintos a procedimientos de licitación abiertos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

ARTÍCULO 9.14 : EVALUACIÓN DE OFERTAS

El proceso de evaluación de ofertas será justo y no discriminatorio, y contará con un mecanismo a fin de eliminar cualquier conflicto potencial de interés que surja entre las personas que administren el proceso y los proveedores participantes en el mismo.

ARTÍCULO 9.15 : INFORMACIÓN SOBRE ADJUDICACIONES

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.21 (No Divulgación de la Información), una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes en un procedimiento de contratación acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato. El aviso de adjudicación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- (a) el nombre de la entidad contratante;
- (b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;
- (c) el nombre del proveedor ganador;
- (d) la fecha de la adjudicación;
- (e) el valor del contrato adjudicado; y
- (f) en los casos en los que la entidad contratante no utilice procedimientos de licitación abiertos, una indicación de las circunstancias de conformidad con el Artículo 9.13 (Procedimientos de Contratación Directa) que justifiquen los procedimientos utilizados.

2. Una entidad contratante, a solicitud de un proveedor no seleccionado de la otra Parte que ha participado en un proceso relevante, proveerá sin demora información pertinente relativa a las razones del rechazo de su oferta, salvo que la divulgación de dicha información impidiera el cumplimiento de la ley, o fuera de otra manera contraria al interés público o perjudicara los intereses comerciales legítimos de empresas específicas, públicas o privadas, o podría perjudicar la competencia leal entre proveedores.

ARTÍCULO 9.16 : MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES DE LA COBERTURA

1. Cada Parte puede realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura de conformidad con este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas de Compromisos del Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública), siempre que ésta notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no objete por escrito dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación. La Parte que realice tales rectificaciones o enmiendas menores no estará obligada a proveer ajustes compensatorios a la otra Parte.

2. Cuando una Parte proponga realizar una modificación a sus Lista de Compromisos en el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública), cuando las operaciones o funciones empresariales o comerciales de cualquiera de sus entidades contratantes o parte de ellas sea convertida o establecida como una empresa con una entidad legal separada y distinta del Gobierno de una Parte, sin importar si el Gobierno mantuviese acciones o participación en dicha entidad legal,

ésta lo notificará a la otra Parte. La propuesta de retiro de tal entidad contratante o su modificación será efectiva luego de transcurridos treinta (30) días desde la fecha de la notificación. La otra Parte no podrá solicitar ajustes compensatorios.

ARTÍCULO 9.17 : TRANSPARENCIA

Las Partes aplicarán todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de contratación pública de manera consistente, justa y equitativa, de forma que sus estructuras de gobierno corporativo provean transparencia a los potenciales proveedores.

ARTÍCULO 9.18 : CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA

1. Las Partes, dentro del contexto de sus compromisos para promover el comercio electrónico, buscarán proporcionar oportunidades para que la contratación pública sea llevada a cabo a través de medios electrónicos, de aquí en adelante referidos como “e-procurement”.

2. Cada Parte trabajará para lograr establecer un punto único de entrada a efectos de permitir a los proveedores el acceso a la información sobre oportunidades de contratación pública en su territorio.

3. Cada Parte procurará, en la medida de lo posible, que la información sobre oportunidades de contratación pública que se encuentre disponible para el público sea accesible a los proveedores vía Internet o cualquier medio electrónico accesible al público. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá a disposición documentación relevante a través de los mismos medios.

4. Para los efectos de este Capítulo, las Partes se esforzarán en utilizar el inglés como el idioma para la publicación de los avisos de contratación futura. El aviso contendrá al menos la siguiente información:

- (a) el objeto materia del contrato;
- (b) los plazos establecidos para la presentación de ofertas; y
- (c) las direcciones y contacto donde los documentos relacionados con los contratos pueden ser solicitados.

ARTÍCULO 9.19 : PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

1. En caso exista un reclamo por parte del proveedor de una Parte en el sentido de que ha habido algún incumplimiento de este Capítulo en el contexto de una contratación pública de la otra Parte, esa Parte podrá

alentar al proveedor a primero buscar una solución de su reclamo a través de consultas con la entidad contratante de la otra Parte.

2. Cada Parte proporcionará a los proveedores de la otra Parte procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y efectivos, para impugnar los incumplimientos alegados de este Capítulo que surjan en el contexto de contrataciones públicas en las cuales tengan o hayan tenido un interés.

3. Cada Parte proporcionará procedimientos de impugnación por escrito y los hará disponibles al público.

4. Las impugnaciones serán escuchadas por una corte o por un órgano independiente de revisión que no posea ningún interés en el resultado de una contratación pública, y cuyos miembros se encuentren protegidos frente a influencias exteriores durante todo el período de su mandato.

5. La responsabilidad total de una Parte con respecto a cualquier violación de este Capítulo, o por compensación por daños y perjuicios sufridos, se encontrará limitada a los costos razonables incurridos por el proveedor con motivo de su participación en un procedimiento de contratación pública.

ARTÍCULO 9.20 : EXCEPCIONES

1. Ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte adopte cualquier medida o no divulgue cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, relacionada con la contratación pública de armas, municiones o materiales de guerra, o la contratación pública que sea indispensable por razones de seguridad nacional o con motivo de defensa nacional.

2. Sujeto a la condición de que dichas medidas no sean aplicadas de forma que constituyan una medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en los cuales prevalecen las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga o haga cumplir medidas:

- (a) necesarias para la protección de la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para la protección de la vida o salud humana o animal o la sanidad vegetal;
- (c) necesaria para la protección de la propiedad intelectual; o

- (d) relativas a las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones filantrópicas o de trabajo en las cárceles.

ARTÍCULO 9.21 : NO DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Las Partes, sus entidades contratantes y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial, si dicha divulgación pudiese perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona particular o la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó dicha información a la Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte o a sus entidades contratantes, que divulguen información confidencial, si dicha divulgación impidiera la observancia de la ley o de otra forma sería contraria al interés público.